

Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-301-2019, RUC 1940021009-0, del Juzgado de Letras del Trabajo de Arica, por sentencia de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda de despido indebido y cobro de prestaciones.

El demandante dedujo recurso de nulidad invocando la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo; y una sala de la Corte de Apelaciones de Arica, por decisión de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual el recurrente solicita se unifique la jurisprudencia, consiste en determinar la correcta aplicación de la institución denominada perdón de la causal de despido, en relación al principio *non bis in ídem*, cuando la demandada optó por sancionar los incumplimientos mediante una carta de amonestación.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en la decisión que apareja para efectos de su cotejo, que corresponde a la dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en los autos rol 638-2016, en que se declaró que si bien se acreditó el incumplimiento grave de las obligaciones por parte de la trabajadora, ya había sido amonestada por los mismos hechos, siendo luego desvinculada sin que se probara ninguna otra falta que agravara la previamente castigada, resultando improcedente una doble sanción.



Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que el demandante dedujo basado en la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, acusando la infracción de derechos fundamentales, en particular, del debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República, y del principio *non bis in ídem*, reconocido en convenios internacionales sobre derechos humanos, de jerarquía constitucional conforme al artículo 5 de la citada Carta Fundamental.

En sustento de la decisión se reseñaron los principales hechos asentados por la de mérito, esto es, las conductas en que incurrió el demandante el 19 de junio de 2019, y que motivaron tanto la amonestación de la que fue objeto ese día como el despido que le fue comunicado el 27 de ese mes, y que dicha decisión se adoptó luego que se efectuaran dos investigaciones internas, una elaborada por la empresa y otra por el comité paritario. Asimismo, se tuvieron presente los razonamientos mediante los cuales se desestimó la concurrencia del perdón de la causal, por cuanto se estableció que *“del análisis de los documentos se constata, en primer lugar, que si bien ambos dicen relación al incidente del 19 de junio último, existen diferencias sustanciales en su contenido, ya que en la primera carta la empleadora representa al trabajador la desobediencia a las órdenes impartidas por los encargados de la faena y el incumplimiento a los procedimientos de trabajo; y en cambio en la segunda comunicación, el reproche consiste en la conducta desplegada por el actor en la descarga que puso en riesgo la integridad de los trabajadores al mantener suspendida la carga sobre éstos. Esto último explica la causal de despido invocada, la del N° 5 del artículo 160, y no la del N° 7 del mismo artículo del Código del Trabajo, a la que se hizo referencia en la carta de amonestación”*.

Luego, sobre esa base, y considerando que la carta de despido no constituyó el punto final del incidente ocurrido el día 19 de junio, y que, tal como se expresó en aquella, el demandante mantuvo en su historial de trabajo conductas de grave descuido que pusieron en peligro la integridad de los demás trabajadores y del lugar de trabajo, se concluyó que no podía estimarse que operó el perdón de la causal, sin perjuicio que las argumentaciones del recurrente relativas a la causal invocada importan mutar las conclusiones fácticas tenidas por acreditadas en el fallo impugnado; agregando que respecto del principio *non bis in ídem*, propio de materia penal, no tiene aplicación en la especie, ni desde un punto de vista fáctico



ni jurídico, por lo que no pudo existir ninguna violación sustancial a derechos o garantías fundamentales.

Cuarto: Que, según se observa, la sentencia ofrecida para su cotejo no resulta útil para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, pues se refiere a una situación fáctica y jurídica distinta, dado que de lo previamente expresado se advierte que dice relación con un despido precedido de una amonestación basada en una misma falta, mientras que en el presente caso se estableció que la sanción inicial se sustenta en la inobservancia de las instrucciones impartidas por el empleador en que incurrió el trabajador el día 19 de junio de 2019, y que para el posterior término del contrato se invocó la causal consistente en *“actos, omisiones o imprudencias temerarias que afecten a la seguridad o al funcionamiento del establecimiento, a la seguridad o a la actividad de los trabajadores, o a la salud de éstos”* que, a su vez, se fundó, tanto en los hechos ocurridos el día señalado como en la conducta previa del dependiente (mencionándose en la comunicación de despido eventos ocurridos el 20 de marzo de 2018, el 20 de noviembre de 2017 y el 17 de mayo de 2011), además de constatarse que el lapso que transcurrió entre una y otra medida se explica y justifica por la realización de las investigaciones que se iniciaron a fin de esclarecer adecuadamente los hechos.

Quinto: Que, como se indicó en el motivo primero, para la procedencia del recurso en análisis, es requisito esencial que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que sitúe a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, por lo que al no concurrir el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, el presente recurso de unificación de jurisprudencia debe ser desestimado.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la



sentencia de veintitrés de diciembre de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Arica.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 8.593-2020

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., ministro suplente señor Mario Gómez M., y la Abogada Integrante señora Carolina Coppo D. No firma el ministro suplente señor Gómez y la abogada integrante señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por haber terminado su periodo de suplencia el primero y por estar ausente la segunda. Santiago, veintiuno de julio de dos mil veintiuno.



En Santiago, a veintiuno de julio de dos mil veintiuno, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

